VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00041-00
DEMANDANTE: SATURNINO MERCADO
DEMANDADO: MARGARITA CECILIA TORRES MIRANDA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante solicita nombrar curador. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que mediante escrito recibido el 16 de octubre de 2020 proveniente del correo electrónico jupagodu1934@gmail.com, el doctor JUSTO PASTOR GOZNALEZ DUEÑAS solicitó nombramiento de curador al ya haber efectuado la publicación del edicto emplazatorio.

Pues bien, revisada la foliatura del expediente, se tiene que el 22 de julio de 2020 fue aportado copia de la publicación del edicto emplazatorio efectuado a las personas indeterminadas y aquellas que se crean con derecho respecto del bien inmueble objeto de Litis, sin embargo, se tiene que en el proceso sub examine se encuentra también demandada la señora MARGARITA CECILIA TORRES MIRANDA, de quien no se ha efectuado ninguna notificación, por lo que todavía se encuentra trabada la Litis.

Aunado a lo anterior y respecto de la solicitud de nombramiento de curador, el artículo 375 del Código General del Proceso, estipula:

> *ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> *1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.*
>
> *2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este.*
>
> *3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.*
>
> *4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.*
>
> *El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.*
>
> *5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*
>
> *El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.*

VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00041-00
DEMANDANTE: SATURNINO MERCADO
DEMANDADO: MARGARITA CECILIA TORRES MIRANDA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
b) El nombre del demandante;
c) El nombre del demandado;
d) El número de radicación del proceso;
e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.
Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.
Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.
La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad lítem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore. (...)"

Esgrimido lo anterior, se tiene que para que sea procedente el nombramiento del curador ad litem, debe haberse efectuado primero la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual debe contener los requisitos dispuestos en el numeral 7 del artículo precitado, para después, junto al emplazamiento, proceder a hacer la respectiva inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Una vez vencido dicho termino se procederá a designar curador ad liten.

Así las cosas, debido a que los requisitos previos a la designación del curador no se han materializado dentro del presente proceso, este Despacho, ordenará requerir al demandante SATURNINO MERCADO y a su apoderado judicial JUSTO PASTOR GONZALEZ DUEÑAS con el fin de que en primer lugar, procedan a la notificación de la demandada MARGARITA CECILIA TORRES MIRANDA, así como que aporten la valla respectiva que deberá contener los datos estipulados en el artículo 375 del C.G.P.

VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00041-00
DEMANDANTE: SATURNINO MERCADO
DEMANDADO: MARGARITA CECILIA TORRES MIRANDA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho negará la solicitud de nombramiento de curador ad lítem solicitada el día 16 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. NEGAR la solicitud de nombramiento de curador ad lítem solicitada el día 16 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

2. REQUERIR al demandante SATURNINO MERCADO y a su apoderado judicial JUSTO PASTOR GONZALEZ DUEÑAS con el fin de que en primer lugar, procedan a la notificación de la demandada MARGARITA CECILIA TORRES MIRANDA, así como que aporten la valla respectiva que deberá contener los datos estipulados en el artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

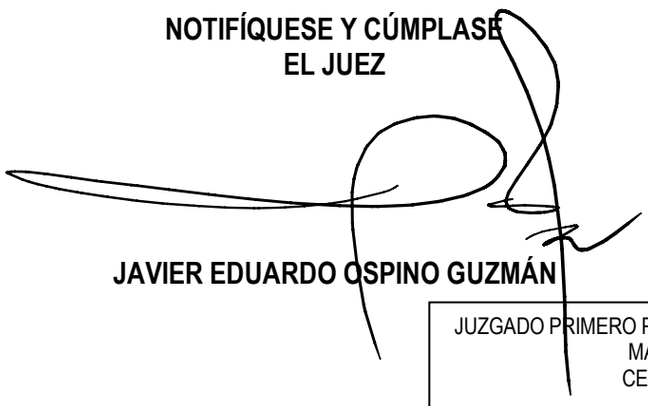

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 99 de fecha 10 de noviembre de 2020.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario